SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENCIA

CONDICIONES DE LA PÓLIZA

1. **AMPAROS BÁSICOS**

INVALIDEZ Y MUERTE

AMPARAR AUTOMATICAMENTE CONTRA LOS RIESGOS DE INVALIDEZ Y MUERTE, A LOS AFILIADOS A LOS FONDOS OBLIGATORIOS DE PENSIONES, Y SE OBLIGA A PAGAR DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES 100 DE 1993, 797 DE 2003, 860 DE 2003 ASÍ COMO LAS NORMAS VIGENTES AL MOMENTO DEL SINIESTRO Y LAS NORMAS PERTINENTES QUE LO REGLAMENTEN, LA SUMA ADICIONAL QUE REQUIERA PARA COMPLETAR EL CAPITAL NECESARIO PARA PENSIÓN, SIEMPRE QUE LA INVALIDEZ O LA MUERTE SE ORIGINEN EN UN RIESGO COMÚN, DECLARADO COMO TAL POR LAS ENTIDADES COMPETENTES SEGÚN LA NORMATIVIDAD VIGENTE, OCURRA DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA Y SE CUMPLA CUALQUIERA DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 39 DE LA LEY 100 DE 1993.

AUXILIO FUNERARIO

EL ASEGURADOR CUBRIRÁ UN AUXILIO FUNERARIO, PARA REEMBOLSAR A LA PERSONA QUE DEMUESTRE HABER SUFRAGADO LOS GASTOS DE DISPOSICIÓN FINAL DEL CÁDAVER DEL AFILIADO AMAPARADO EN ESTA PÓLIZA, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE.

SUBSIDIO POR INCAPACIDAD TEMPORAL

EL ASEGURADOR, A SOLICITUD DE LA ADMINISTRADORA CUBRIRÁ EL PAGO DE UN SUBSIDIO POR INCAPACIDAD TEMPORAL, QUIVALENTE AL QUE VENIA RECIBIENDO EL TRABAJADOR DURANTE LOS PRIMEROS CIENTO OCHENTA (180) DÍAS CALENDARIO DE INCAPACIDAD TEMPORAL CON CARGO AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, HASTA POR TRESCIENTOS (360) DÍAS CALENDARIO, SIEMPRE Y CUANDO EXISTA UN CONCEPTO FAVORABLE DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DEL AFILIADO EXPEDIDO POR LA ENTIDAD PROMOTIRA DE SALUD A LA CUAL SE ENCUENTRE AFILIADO EL TRABAJADOR.

CUANDO EL TRABAJADOR NO SE ENCUENTRE AFILIADO A UNA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD O SE ENCUENTRE DESVINCULADO LABORALMENTE, EL CONCEPTO DE REHABILITACION LO OTORGARÁ LA ASEGURADORA.

2. **EXCLUSIONES**

NO TENDRÁN LA COBERTURA LOS SINIESTROS OCURRIDOS POR ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CAUSAS:

A. POR LA PARTICIPACIÓN ACTIVA DEL AFILIADO EN GUERRA CIVIL O INTERNACIONAL DECLARADA O NO, MOTINES, SEDICIÓN, REBELIÓN, ASONADA, ACTOS TERRORISTAS, SUSPENSIÓN DE HECHO DE LABORES, MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS O CONMOCIONES POPULARES DE CUALQUIER CLASE.

B. POR FISIÓN O FUSIÓN NUCLEAR, CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA DERIVADA O PRODUCIDA CON MOTIVO DE HOSTILIDADES.

C. POR INVALIDEZ PROVOCADA INTENCIONALMENTEPOR EL AFILIADO, O POR ACTOS MERAMENTE POTESTATIVOS DEL MISMO QUE PRODUZCAN INVALIDEZ.

D. POR INVALIDEZ O MUERTE ORIGINADAS EN ACCIDENTE DE TRABAJO O ENFERMEDADES PROFESIONALES.

3. **DEFINICIONES**

DEFINICIÓN DE LOS SIGUIENTES TERMINOS:

TOMADOR: ES LA PERSONA JURÍDICA CONSTITUIDA LEGALMENTE COMO SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES, QUE CONTRATA EL SEGURO DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES EN LOS TÉRMINOS DE QUE TRATA LA NORMATIVIDAD VIGENTE.

ASEGURADO: PERSONA INCORPORADA AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES, AFILIADA AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 100 DE 1993, Y LAS NORMAS QUE LO REGLAMENTEN, MEDIANTE SU AFILIACIÓN A LA SOCIEDAD QUE ADMINISTRA EL FONDO DE PENSIONES.

APORTANTE: ES LA PERSONA O ENTIDAD QUE TIENE LA OBLIGACIÓN DIRECTA FRENTE A LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES, DE CUMPLIR CON EL PAGO DE LOS APORTES OBLIGATORIOS AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.

INVÁLIDO: EL AFILIADO DECLARADO COMO TAL CONFORME EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY 100 DE 1993 Y LAS NORMAS QUE LO REGLAMENTEN, POR LAS JUNTAS REGIONALES O NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, CUANDO ESTA RESUELVA EN SEGUNDA INSTANCIA.

FECHA DE ESTRUCTURACIÓN DE INVALIDEZ: SE ENTIENDE POR FECHA DE ESTRUCTURACIÓN DE INVALIDEZ, EL DÍA, MES Y AÑO EN QUE EL AFILIADO PERDIÓ EL 50% O MÁS DE SU CAPACIDAD LABORAL, CONTENIDO EN EL DICTAMEN DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ PROFERIDO EN FORMA DEFINITIVA POR LA JUNTA REGIONAL O NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, O POR QUIEN HAGA SUS VECES, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO POR LAS NORMAS VIGENTES.

FECHA DE LA PRIMERA DECLARATORIA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ: SE ENTIENDE POR LA FECHA DE LA PRIMERA CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, EL DÍA, MES Y AÑO EN EL CUAL SE PROFIRIÓ EN PRIMERA INSTANCIA EL DICTAMEN DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, POR PARTE DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, POR PARTE DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, O POR QUIEN HAGA SUS VECES, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LAS NORMAS VIGENTES.

HECHO CAUSANTE DE LA INVALIDEZ: ES EL SUCESO REPENTINO QUE DETERMINA LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL AFILIADO, EN EL PORCENTAJE REQUERIDO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ.

APORTE ADICIONAL PARA EL RECONOCIMIENTO DE PENSION: EL DEFINIDO EN LOS ARTICULOS 70 Y 77 D ELA LEY 100 DE 1993 Y LAS NORMAS QUE O REGLAMENTEN.

SUMA ADICIONAL: EL DEFINIDO EN LOS ARTICULOS 70 Y 77 DE LA LEY 100 DE 1993 Y LAS NORMAS QUE LO REGLAMENTEN.

EL PAGO DE LA SUMA ADICIONAL INCLUIRÁ EL AUXILIO FUNERARIO DE LEY, CUANDO SE DEN LOS REQUISITOS LEGALES PARA ELLO.

EN TODO CASO, DEBE SEÑALAR LA PÓLIZA QUE, EL ASEGURADOR GARANTIZARÁ LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE LOS AFILIADOS DE LA ADMINISTRADORA TENGAN ACCESO A UNA PENSION MÍNIMA, EN LOS TERMINOS PREVISTOS POR LA LEGISLACION VIGENTE Y LA JURISPRUDENCIA APLICABLE.

SINIESTRO: SE ENTENDERÁ OCURRIDO EL SINIESTRO EN CASO DE FALLECIMIENTO DEL AFILIADO, CUANDO SE PRESENTE UNA INCAPACIDAD TEMPORAL CON POSTERIORIDAD AL DÍA 180 DÍAS Y ANTERIOR AL 540 O CUANDO ACAEZCA EL HECHO QUE ORIGINA LA INVALIDEZ DE UN AFILIADO. SI AL MOMENTO DEL SINIESTRO, YA SE HUBIERE REUNIDO EL CAPITAL NECESARIO, NO PROCEDERÁ EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.

BENEFICIARIOS: SON LAS PERSONAS QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN LA LEY PARA RECIBIR LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES A LA INVALIDEZ Y/O LA MUERTE, INCLUYENDO EL SUBSIDIO POR INCAPACIDAD TEMPORAL Y EL AUXILIO FUNERARIO.

4. **PRESTACIÓN ASEGURADA**

DEBE INDICAR QUE EL ASEGURADOR SE OBLIGA A PAGAR A LA ADMINISTRADORA LOS APORTES ADICIONALES, INCLUIDAS LAS MESADAS ATRASADAS QUE CORRESPONDAN, COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ EN FIRME DE LOS AFILIADOS A DICHA ENTIDAD, O CON OCASIÓN DE LA MUERTE CUENDO GENEREN PENSION DE SOBREVIVIENTES.

ADICIONALMENTE QUE CUBRIRÁ EL SUBSIDIO POR INCAPACIDAD TEMPORAL Y EL AUXILIO FNERARIO DE LOS AFILIADOS, CUANDO A ELLOS HAYA LUGAR.

5. **PENSIONES DE REFERENCIA**

AFILIADOS: LAS PENSIONES DE REFERENCIA POR CONCEPTO DE INVALIDEZ PARA EL AFILIADO, SON LAS CONTEMPLADAS EN LOS LITERALES A Y B DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY 100 DE 1993, SEGÚN EL CASO, O EN LAS NORMAS QUE COMPLEMENTEN O MODIFIQUEN ESTA LEY.

BENEFICIARIOS: LA PENSIÓN DE REFERENCIA PARA LOS BENEFICIARIOS SOBREVIVIENTES DEL AFILIADO ES LA SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY 100 DE 1993 O LAS NORMAS QUE LA COMPLEMENTEN O MODIFIQUEN.

PARAGRAFO: PARA LOS CASOS SEÑALADOS EN LOS LITERALES ANTERIORES LA LIQUIDACIÓN SE EFECTUARÁ TENIENDO EN CUENTA EL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DE CADA AFILIADO, OBTENIDO DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE.

6. PRIMA

PRIMAS CALCULADAS SOBRE EL RECAUDO ACREDITADO EN LAS CUENTAS INDIVIDUALES DE LOS AFILIADOS. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMATICA DEL CONTRATO DE SEGURO, Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO.

7. REVOCACION DEL SEGURO

CUALQUIERA DE LAS PARTES PODRÁ REVOCAR UNILATERALMENTE EL PRESENTE CONTRATO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1071 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

8. OBLIGACIONES DEL TOMADOR

A. PAGAR LA PRIMA EN EL PLAZO Y FORMA DETERMINADA EN LAS CONDICIONES PARTICULARES D ELA PRESENTE POLIZA.
B. UNA VEZ TENGA CONOCIMIENTO DEL SINIESTRO, ESTO ES, CUANDO EL AFILIADO O SUS BENEFICIARIOS PRESENTEN LA RECLAMACION CON LA DOCUMENTACION REQUERIDA PARA EL EFECTO, DEBERÁ PONER A DISPOSICIÓN DEL ASEGURADOR TODOS LOS ANTECEDENTES NECESARIOS QUE ACREDITEN LA OCURRENCIA DE DICHO SINIESTRO Y PERMITAN DETERMINAR SU COSTO.

9. RESTITUCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA EN CASO DE REVISION DE INVALIDEZ O VARIACIÓN EN EL ORIGEN DEL SINIESTRO.

SI COMO CONSECUENCIA DE LA REVISIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ, SE DETERMINE LA CESACIÓN O DISMINUCIÓN DE LA INVALIDEZ, O EN CUMPLIMIENTO DE LOS TRÁMITES LEGALES VARÍA EL ORIGEN DEL SINIESTRO, EL ASEGURADOR TENDRÁ DERECHO A QUE LA ADMINISTRADORA LE RESTITUYA PROPORCIONALMENTE LOS VALORES PAGADOS COMO APORTE ADICIONAL PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN, INCLUYENDO SUS RENDIMIENTOS FINANCIEROS. EL MONTO DEL VALOR A RESTITUIR SE CALCULARA IMPUTANDO LOS RECURSOS QUE FINANCIARON LA PENSIÓN DURANTE EL PERIODO DE INVALIDEZ O RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN POR MUERTE DE ORIGEN COMÚN, A TODOS LOS COMPONENTES DE FINANCIACIÓN DE LA PENSIÓN.

SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.